

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso - **Ejecutivo de Alimentos**

Radicación No. 2021 – 00027

Procede el Despacho a decidir si es del caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación ejecutiva, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago, dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora Mayra Alejandra Ramírez Martínez, en representación de su menor hijo JERONIMO GUZMAN RAMIREZ contra Ricardo Alberto Guzmán Chaparro.

Por auto de fecha Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de Alimentos en contra del señor Ricardo Alberto Guzmán Chaparro, y a favor de su menor hijo **Jerónimo Guzmán Ramírez**, representado por su señora madre Mayra Alejandra Ramírez Martínez, por las sumas allí indicadas (mandamiento de pago - folios 15 y 16), más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, con fundamento a la cuota alimentaria conciliada entre las partes el día 15 de Mayo de 2017 ante la Defensoría de Familia dl lugar.

Todo lo cual debía pagar el ejecutado Ricardo Alberto Guzmán Chaparro, dentro del término de cinco (5) días, como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, y diez (10) días para proponer excepciones.

El auto de mandamiento ejecutivo de pago, le fue notificado en legal forma al ejecutado señor Ricardo Alberto Guzmán Chaparro (Notificación a través de correo electrónico, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020), y según constancias de términos que anteceden, el ejecutado no se pronunció al respecto, ni propuso excepciones, es decir, guardo silencio al respecto.

Según el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, establece que, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas considera el Despacho procedente en el presente caso, conforme al artículo 440 inciso 2º del C. G. del P., y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente y por ser procedente, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor RICARDO ALBERTO GUZMAN CHAPARRO, identificado con la C. de C. No. 1.075.229.437, por las sumas ordenadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del C. G. del P., y por las razones expuestas en esta providencia.

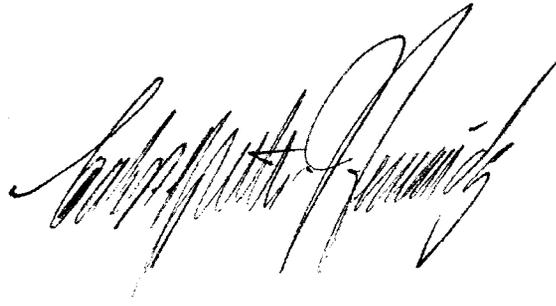
Segundo: Practíquese la liquidación del crédito y sus intereses en la forma prevista por el artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Por auto separado se ordenará el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar dentro de este proceso.

Cuarto: Costas a cargo de la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alfonso Pierotti Hernandez', written in a cursive style.

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ